

Constancia Secretarial: 05 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00164-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada:	HARVEY LEANDRO PALOMINO VENACHI

Interlocutorio N° 1297

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, incoó demanda ejecutiva singular, frente a HARVEY LEANDRO PALOMINO VENACHI, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 8 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“(.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; HARVEY LEANDRO PALOMINO VENACHI, y a favor de la parte demandante; BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré No. 559947993: 1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M / CTE. (\$97.976.505) por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación) por concepto de capital. 2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda (14 de marzo 2023), hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 3. Por concepto capital de la cuota del mes de septiembre de 2022 la suma de \$704.696,37 contenida en el pagare No. 559947993. 3.1. Por el valor de los intereses remuneratorios \$902.569,63 desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre 2022. 3.2. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 4. Por concepto capital de la cuota del mes de octubre de 2022 la suma de \$739.824,92 contenida en el pagare No. 559947993. 4.1. Por el valor de los

intereses remuneratorios \$867.441,08 desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre 2022. 4.2. Por el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 5. Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2022 la suma de \$717.433,84 contenida en el pagare No. 559947993. 5.1. Por el valor de los intereses remuneratorios \$889.832,16 desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre 2022. 5.2. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 6. Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2022 la suma de \$752.260,19 contenida en el pagare No. 559947993. 6.1. Por el valor de los intereses remuneratorios \$855.005,81 desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre 2022. 6.2. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 7. Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2023 la suma de \$730.393,27 contenida en el pagare No. 559947993. 7.1. Por el valor de los intereses remuneratorios \$876.872,73 desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero 2023. 7.2. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. 8. Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2023 la suma de \$736.833,72 contenida en el pagare No. 559947993. 8.1. Por el valor de los intereses remuneratorios \$870.432,28 desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero 2023. 8.2. Por el valor de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.”

Se tiene que el señor HARVEY LEANDRO PALOMINO VENACHI, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, auto interlocutorio No. 659 que declaraba inadmisibile la demanda, el auto No. 1001 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico HARVEY.PALOMINO@ARMADA.MIL.CO misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido. Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el Pagaré No. 559947993, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva

de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, por medio de apoderado, en contra de HARVEY LEANDRO PALOMINO VENACHI, en la forma dispuesta en auto No. 1001 que libró mandamiento de pago adiado el día 8 de mayo de 2023,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.304.803).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d170e6c7a8465901652a424011d2fe01948c5a30c88c29b399532747769e9e9b**

Documento generado en 05/06/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>